



Resolución Sub Gerencial

Nº 0313 -2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de Registro N° 61143-2018 de fecha 13 de julio del 2018, que contiene el escrito de descargo respecto al Acta de Control N° 000381-2018, de registro N° 59513-2018, levantada en contra de FLORES PERALTA PAUL, propietario del vehículo de placa de V7U-049, en adelante el Administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. 017-2009-MTC; en adelante el reglamento, el informe N° 049-2018-GRA/GRTC-SGTT-ati-fisc., emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, de conformidad al Art. 10º del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

SEGUNDO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

TERCERO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

CUARTO - Que, en el caso materia de autos, el día 09 de julio del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V7U-049, conforme al reporte vía web SUNARP la propiedad es de MENDOZA NARVAEZ VICTORIANO, que cubría la ruta La Joya-Arequipa, conducido por Jorge Luis Mendoza Flores, levantándose el Acta de Control N° 000381-2018, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

QUINTO - Que, el vehículo infractor se encuentra con internamiento preventivo en el depósito de vehículos de la Municipalidad Distrital de La Joya;

SEXTO - Que, el conductor de la unidad intervenida Sr. JORGE LUIS MENDOZA FLORES, estando dentro del plazo establecido, presenta su solicitud de descargo con registro N° 61143-2018 de fecha 13 de julio del 2018, donde manifiesta como fundamento que: (...) durante la intervención se le indicó al inspector que la unidad no estaba prestando servicio de pasajeros, que las personas de su unidad eran amigos, lo cual está probado por medio de las declaraciones juradas adjuntas, indica que de las cuatro personas como se ve de la propia acta estábamos seis pasajeros, su persona, su esposa Nora Chumbes y cuatro amigos, los cuales retornaban a la Ciudad de Arequipa, después de asistir a una reunión de la Ciudad de la Joya, aduce que la unidad cuenta con ocho asientos y según lo señalado la unidad estaba circulando casi vacía, lo cual por lógica de una persona que realiza el tipo de traslado de pasajeros sería una pérdida económica, lo cual en su caso no se da (...), la unidad tiene SOAT para traslado de pasajeros como colectivo en la Ciudad de Arequipa, (Characato al Cercado y viceversa) donde radica (...), indica que al momento de la intervención la unidad no contaba con casquete o logo alguno de empresa de transporte, por que no se dedica a dicho rubro, para lo cual adjunta cuatro declaraciones juradas, como medio de prueba;

SEPTIMO - Que, de las diversas acciones de control y fiscalizaciones realizadas por personal de inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de Arequipa, mediante operativos de fiscalización, levantamiento de Actas de Control, recolección de información desde diferentes puntos de salida y llegada de los vehículos (plaqueos), mediante centros de monitoreo y control de flotas, se tiene detectado que vehículos menores de la categoría M-1 que no reúnen las Condiciones Técnicas de Operación, vienen prestando servicio de transporte interprovincial e interurbano de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, siendo que en el presente caso, el vehículo de placas de rodaje V7U-049, se encuentra registrado (plaqueado) prestando servicio de transporte en la ruta Arequipa-La Joya y viceversa, no solo por inspectores de la GRTC sino de la misma Policía Nacional del Perú; Por tal razón de acuerdo a los objetivos trazados por esta Sub Gerencia Regional de Transporte Terrestre, entre los que se encuentra proteger la vida, tutelar los intereses públicos, defender el derecho de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre, sujeto a



Resolución Sub Gerencial

Nº 0313 -2018-GRA/GRTC-SGTT

supervisión, fiscalización y control, sirven de sustento para el levantamiento del acta de control N° 000381, por infracción de código F-1;

OCTAVO. Que, en el expediente de descargo presentado por el administrado sobre declaraciones juradas, no obstante ello la importancia de la declaración jurada se halla en el hecho que permite abreviar procedimientos tanto ante autoridades judiciales como administrativas, y al mismo tiempo genera una responsabilidad legal para el declarante en caso que la declaración jurada resulte ser contraria a la verdad de los hechos que se acrediten posteriormente, equiparando la declaración jurada con un efectivo juramento o promesa de decir la verdad. Este último elemento puede tener consecuencias a nivel penal en nuestro ordenamiento jurídico como un delito, sin embargo de lo sustentado por el administrado carece de fundamento ya que no existe un Principio lógico-jurídico de razón suficiente de los elementos de prueba plena, si bien es cierto el administrado basa su descargo con declaraciones juradas notariadas de supuestos amigos, el cual se produce posterior a la fecha de la intervención, siendo insuficiente la misma como medio de prueba, ya que *el conductor de la unidad intervenida, no ha logrado demostrar expresamente de su puño y letra en el mismo acto de la fiscalización, consignándolo en el acta de control que el vehículo intervenido transportaba a amigos y esposa, conforme lo establece el numeral 4.6 de la Directiva 011-2009-MTC/15, por lo que al no haber eficacia probatoria suficiente que produzca certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre respecto a los puntos controvertidos que plantea el administrado, y al existir la improbanza de la pretensión alegada y al no probarse los hechos que sustentan la pretensión, el descargo debe ser declarado infundado.*

NOVENO. Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, Articulado 121° establece expresamente, Valor Probatorio de las Actas e Informes, numeral 121.1 las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las auditorias anuales de servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos, siendo que en el presente caso los supuestos amigos y esposa que refiere el administrado, no se identificaron como tales en el mismo acto de la fiscalización, lo que hace presumir a esta administración, que dichos ocupantes no serían conforme se sostiene. En consecuencia, los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 000381-2018-GRA/GRTC-SGTT.;

DECIMO. Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que *la unidad de placa de rodaje V7U-049, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-La Joya con 06 pasajeros a bordo, servicio para el cual no se encuentra autorizado*, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interveniente, del efectivo policial, sino del propio conductor Jorge Luis Mendoza Flores, quien lo ha suscrito el acta de control en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro que corresponde del acta en el mismo acto de la fiscalización, tal como lo establece la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo y D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Por tanto se concluye, que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 000381-2018, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 049-2018-GRA/GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar INFUNDADO los extremos del descargo efectuado por don JORGE LUIS MENDOZA FLORES respecto al Acta de Control N° 000381-2018, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje N° V7U-049 de propiedad de MENDOZA NARVAEZ VICTORIANO, por la comisión de la infracción de código F-1 prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO. SANCIONAR al administrado MENDOZA NARVAEZ VICTORIANO en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V7U-049, con una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO. Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa
a los 23 AGO 2018

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN JOSÉ JUAN CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (E)
AREQUIPA